Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación, Social Comité de Clasificación de Información Pública

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA ORIGINADA POR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS C.C.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.------

Sesión celebrada a las 10:00 horas del día 17 de noviembre del año 2011 dos mil once en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, con domicilio en la finca marcada con el número 200 de la calle Libertad, segundo piso, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

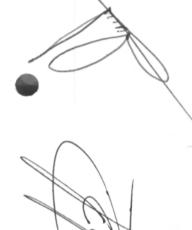
ANTECEDENTES

I.- El presente asunto se originó mediante la solicitud presentada ante este Sujeto Obligado, en la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Dependencia, por los C.C. I o I día 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once, a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis, siendo tramitada bajo el número de expediente E/UTI-M/423/2011 mediante la cual solicitó:

"...Se expidan copias debidamente certificadas de el formato de solicitud de apoyo para la adquisición de vivienda, que se manifiesta en el artículo 17 del Acuerdo PF/AE/307-437/08, cabe hacer la aclaración que la información esta relacionada con el deceso del nuestro hijo acaecido el 28 de octubre del 2010..."

III.- Como respuesta al oficio SSP/UTI/1225/2011, mediante el cual se requirió al Titular de la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida, ese Titular remitió a la Unidad de Transparencia e Información Pública la respuesta a la información que nos ocupa mediante el oficio SSP/DGA/1908/2011, mediante el cual emitió respuesta a lo requerido por los solicitantes, y en base en la información pública que tenían bajo su resguardo.--

IV.- En vista de lo anterior, en fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil diez, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Institución, la información remitida por el C. Director General Administrativo dependiente de esta



Mallo

Secretaría, mediante el oficio SSP/DGA/1908/2011, así como las copias del expediente E/UTI-M/423/2011 y anexos que se integran al mismo.-----

CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 66 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto al cuestionamiento presentado por los C.C.

o, la cual resulta ser improcedente toda vez que se trata de información carácter confidencial y reservada.

II.- A fin de analizar el contenido de la información remitida por el Director General Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 27 y 28 de ese ordenamiento prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:

(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estadø:

a) Secretarías;



Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

A Company of the Comp





IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, <u>a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,</u> de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 30.- Los titulares de la información confidencial tendrán el derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Solo podrá ser proporcionada a su titular a su representante legal o a la autoridad judicial que



funde o motive su solicitud.

(...)

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Artículo 34.- No se requerirá el consentimiento de las personas titulares para proporcionar la información confidencial en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud para el interesado mismo y no pueda recabarse su autorización, por lo que bastará con la solicitud de algún familiar o de dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;

II. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;

IV. Cuando exista una orden judicial que así lo señale;

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad; y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

A Rest

MA

- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Por otra parte y entrando al estudio de la información solicitada por los C.C. Arnulfo Cholico Flores y Esperanza Ascencio Acevez, es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 06 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 06.

 (\ldots)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(. . .)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales par la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio,

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes <u>Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.</u>

Cuadragésimo Tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la ley.

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio

Cuadragésimo quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le

otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

También se toma en cuenta los Lineamientos Generales Sexto y Séptimo para la Elaboración de Versiones Públicas Respecto de Documentos que Contengan Partes o Secciones Relativas a Información Reservada y/o Confidencial, que se Encuentran en Poder de los Sujetos Obligados Previstos por el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco como Resultado del Ejercicio de sus Atribuciones u Obligaciones que fueron emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que citan:

Sexto: En caso de que el documento solicitado, únicamente conste en versión impresa deberá fotocopiarse y sobre éste protegerse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como información reservada y/o confidencial debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo I.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información reservada y/o confidencial.

Séptimo.- En la parte final del documento o en hoja por separado que se anexe al mismo, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra, renglón o párrafo y establecer el fundamento legal, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes eliminadas.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos 24, 25, 28 fracciones V y VIII, 30, 40 bis 3 y 40 bis 9, y 60 que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo

VIII.- Su vida privada y familiar

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás



leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro y archivo de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial y de reserva en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, en aras de verificar la información que fue solicitada por los C

en esta Unidad de Transparencia e Información Pública, Jalisco en fecha 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante la cual solicitó: Se expidan copias debidamente certificadas de el formato de solicitud de apoyo para la adquisición de vivienda, que se manifiesta en el artículo 17 del Acuerdo PF/AE/307-437/08, cabe hacer la aclaración que la información esta relacionada con el deceso del nuestro hijo

acaecido el 28 de octubre del 2010; una vez que se le dio el trámite correspondiente y fue canalizada la petición a la Dirección General Administrativa a efecto de que turnará la información requerida por el peticionario, información que fue remitida en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y que versa en formatos de Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08, información que ha sido analizada por este Cuerpo Colegiado, determinando que la misma se trata de información confidencial.

Lo anterior obedece a que dentro del formato de referencia contiene datos personales de quien en vida fuera elemento operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública, (Dirección General de Seguridad Pública) y fungiera como titular de la información, el mismo que perdió la vida en cumplimiento del deber, información que en este supuesto únicamente podrá ser proporcionada a sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, hipótesis que se actualiza en el presente asunto en estudio, ya que los peticionarios resultaron ser los progenitores del titular de la información los cuales acreditaron su personalidad con los documentos oficiales idóneos de los cuales se anexaron copias simples al expediente en estudio, así mismo es de enfatizarse que la información peticionada contiene datos personales de terceros, de los cuales se debe de tomar las medidas legales correspondientes para que la misma no sea publicada toda vez que al dar a conocer información de una persona física identificada o identificable, se estaría violentando lo consagrado en los arábigo 31 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, supuesto que se actualiza al hacer pública información contenida en los anexos remitidos en el oficio SSP/DGA/1908/2011, por la Dirección General Administrativa, pues se atentaría al derecho de personalidad que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo. Capitulo II, III y IV en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen

ZIIIM.



el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado. en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuido en el artículo 40 Bis 3, de ese mismo Código. el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a la información confidencial, el Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre ha de considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera analógica, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, y para abundar el numeral 60 de la Codificación Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de las personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes. de lo anterior, surge precisamente la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco pues el revelar los datos considerados como confidenciales, ya que al hacer del dominio público la información que encuadra como información confidencial, existiría el riesgo latente de atentar contra su privacidad, cabe señalar que el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Dependencia ya ha clasificado previamente información de la misma naturaleza, y en este caso sólo se estaría dando acceso a datos personales de una persona fallecida en donde la información será proporcionada a familiares en línea recta ascendente.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se indica en el texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EI derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De lo que se establece que como limitante del derecho a la información es la protección al interés social, como lo son los datos personales de terceros.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico efectuado a los elementos de convicción expuestos, este Órgano Colegiado colige fundada y motivadamente que la difusión de









la información contenida en los formato de la Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08 que se solicitan, generaría los siguientes daños:

Daño presente: El publicar la totalidad de información contenida en los formatos de Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08 que se solicitan, se estaría publicando datos personales de terceros, pudiéndose afectar la privacidad e intimidad de éstos, así mismo no se debe pasar desapercibido que en lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de los gobernados y el hacer del dominio público información confidencial inmersa en los documentos en estudio, constituye una violación a preceptos legales que como Institución estamos obligados a cumplir.

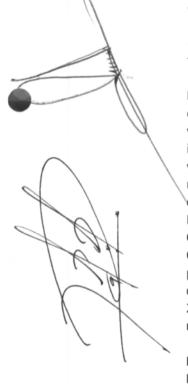
Daño probable: El publicar la totalidad de información contenida en los formato de Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08 que se solicitan se podría causar una afectación a la intimidad y privacidad de terceros que se contienen en los documentos referidos, resultando una afectación directa a dichas terceras personas, ya que se podría hacer un mal uso de la información por parte de quien accese a la misma, sin tener autorización de los titulares de la información.

Daño específico: El publicar la totalidad de la información contenida en los formatos de Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08, se traduce en una vulneración al estado de derecho en cuanto existen leyes que prevén el resguardo de la información confidencial que se contiene en los documentos que poseen las instituciones públicas y vulnerar derechos de particulares como lo es el derecho a la privacidad e intimidad. Lo representaría una violación a preceptos legales, por así preverlo los artículos 28 fracción I en correlación con el numeral 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo señalado por los Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco que fundamentan lo expuesto por este Comité de Clasificación de Información Pública, artículos 24, 25, 30, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9, 40 bis14 y 60 del Código Civil del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables al presente asunto.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública resuelve: - - - -

PRIMERO.- Se clasifica como información Confidencial los datos personales de terceros contenidos en los formatos de Solicitud de Pago de Ayuda de Vivienda Digna Conforme Acuerdo PF/AE/307-437/08, por así preverlo los artículos 7 fracción II, 28 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública, 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, Los Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los Lineamientos Sexto y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas Respecto de Documentos que Contengan Partes o Secciones Relativas a Información Reservada y/o Confidencial, que se encuentren en Poder de los Sujetos Obligados Previstos por el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, Como Resultado del Ejercicio de sus Atribuciones u Obligaciones, así como también en base a los derechos de personalidad consagrados en el Código Civil del Estado de Jalisco 24, 25, 28 fracciones V y VIII, 30, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 9, 40 bis 14 y 60. ------

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 último párrafo de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y en base a los anexos remitidos en el oficio



SSP/DGA/1908/2011, por la Dirección General Administrativa, ordénese a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Dependencia poner a disposición la versión pública de la documentación remitida en dicho oficio una vez acreditada la personalidad de los solicitantes debiendo resguardar la información confidencial de terceros contenida en dichos documentos, y previo a hacerse la entrega de la información deberán los solicitantes o autorizados exhibir ante esta Unidad de Transparencia e Información Pública, el recibo oficial y copia simple del mismo con el que justifique haber realizado el pago de 02 dos copias certificadas ante alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, lo anterior por así señalarlo los artículos 79 y 80, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y numeral 27 fracción VI en correlación con el 25 fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2011.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que haga del conocimiento del solicitante lo acordado en esta Sesión.

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.------

an wit.

Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes

Secretario Técnico.

Licenciada Adriana Alejandra Lopez Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Marco Antonio Barrera González

Integrante del comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliseo Pácheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información